

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



La leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Don Francisco Serrano Dominquez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes, en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, núm. 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdicción:

Primera. Si el penado con la interdicción civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ó ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren

las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer se encargará esta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes mas próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1001 de la ley de enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1402 y siguientes de misma ley.

Sesta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la corona, y para la provision de las notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la nación todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la corona, cualquiera que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificación se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de enero y 26 de junio de 1869, y declarados con derecho á indemnización por el ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización, y de determinar la preferencia en su caso entre los dueños de los oficios.

Quinta. El gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho en títulos de la Deuda pública á precio de cotización, ó en metálico.

Sesta. La provision de las notarias se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de mayo de 1862 y decreto de cinco de enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, presidente. —Manuel de Llano y Persi, diputado secretario. —Julian Sanchez Ruano, diputado secretario. —Francisco Javier Carratalá, diputado secretario. —Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO. De la naturaleza del matrimonio. Artículo 1.º El matrimonio es por

su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesaria para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por reválido *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser

que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Se continuará.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 940 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastada anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes

desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra, las disposiciones del real decreto de 23 de agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el artículo 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y sí en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de agosto de 1868, la dirección acordará, según lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare posterior que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la dirección general de Propiedades y derechos del Estado y su sección de letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la junta superior de ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Alburquerque y el de Guerra de la Capitanía general de Andalucía

acerca del conocimiento de la causa por lesiones causadas á Vicente Sanchez, en cuanto se refiere á D. José Solar, que se dice Coronel de caballería del ejército en situación de reemplazo:

Resultando que en el día 4 de Octubre de 1868 Vicente Sanchez intentó turbar el orden en el pueblo de Codosera dando voces para alarmarle; y habiendo acudido al punto el Alcalde y entónces Presidente de la Junta revolucionaria D. José Solar, el Teniente Alcalde D. Vicente Piernas y otros, alcanzaron á Sanchez, á quien quisieron capturar; pero habiéndose resistido y puesto las manos en el Teniente Alcalde asiéndole del cuello, los que acompañaban á este dieron algunos golpes á Sanchez para separarle, resultando herido con lesiones menos graves:

Resultando que formadas diligencias contra Sanchez, y también contra sus aprehensores por las lesiones inferidas á aquel, se acordó tomar declaración indagatoria á los mismos, y para la comparecencia de D. José Solar se mandó librar exhorto al Juez de primera instancia de Badajoz, en donde se supone encontrarse de reemplazo Solar, quien acudió al Comandante general de la división militar de Extremadura, y esto lo comunicó al Capitan general de Andalucía:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundándose en que según los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868 corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por lesiones, formadas contra individuos en activo servicio, debiendo considerarse como tales los que se encuentran de reemplazo, como lo estaba el Coronel Solar, se declaró competente para conocer de la causa que en el Juzgado de Alburquerque se seguía contra el mismo, y mandó oficiar á aquel de inhibición:

Resultando que el Juzgado ordinario, fundándose en que en la época á que se refieren los hechos consignados Solar obraba como Autoridad civil exclusivamente, vistas las reales órdenes de 30 de Noviembre de 1859, 15 de Setiembre de 1798, 8 de Diciembre de 1800, 5 de Octubre de 1819; artículo 4.º, núm. 2.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Diciembre de 1833, se declaró á su vez competente para conocer en esta causa, respecto á Don José Solar, y se comunicó la resolución al Juzgado militar:

Resultando que ámbos han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decisión de la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el párrafo cuarto, art. 1.º del decreto, elevado á ley, de 6 de Diciembre de 1868, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, refundiendo los fueros, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer, además de otros delitos que enumera, de los perpetrados por los militares en el desempeño de algun destino ó cargo público,

blico, repitiéndose igual disposición en el art. 7.º del decreto, también ley, publicado por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, aun suponiendo á D. José Solar como Coronel de caballería del ejército en situación de reemplazo, según se alega sin justificarse en autos, estaría privado del fuero militar en la causa formada con motivo del suceso origen de esta competencia por haber intervenido en él, segundo su misma declaración, bajo el solo carácter de Alcalde y Presidente de la Junta revolucionaria del pueblo, desempeñando destino ó cargo público, ó civil, comprendido en las prescripciones citadas como de la única competencia de la jurisdicción ordinaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Alburquerque, al que se remitan unas y otras diligencias para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días siguientes al de la fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de contribuciones con fecha 15 del corriente dice á esta Administración lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al Administrador económico de Huesca la orden siguiente: Para facilitar el exacto cumplimiento de la orden circular de 11 del corriente y resolver las dudas que V. S. consulta en 13 del mismo, esta Dirección general ha acordado formar y remitirle el adjunto modelo con las aplicaciones necesarias de las operaciones que deben hacerse en las matrículas de la contribución industrial del próximo ejercicio, á fin de verificar la rebaja que previene la ley de 22 de Abril último. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para conocimiento del público, y á fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos ajusten la formación de las matrículas de sus respectivos distritos á la disposición inserta y modelo que le acompaña.

Córdoba 28 de Junio de 1870.—Lora.

JUZGADOS.

Núm. 2717.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan de Dios Pastor y Zafra,
Notario del ilustre Colegio del
territorio de la Excm. Audien-
cia de Sevilla en el partido judi-
cial de esta ciudad, Escribano
público del número y Juzgado
de la misma.

Certifico y doy fé: que en el ex-
pediente instruido en dicho Juzga-
do por la escribanía de mi cargo
sobre declarar pobre para litigar á
doña Antonia y doña Maria del Ro-
sario Ortiz y Alvertos, se ha dicta-
do el auto definitivo que copiado
dice como sigue:

Auto definitivo.—En la ciudad
de Cabra, á diez y siete de Junio
de mil ochocientos setenta, el se-
ñor don Domingo Caracuel y Cá-
mara, Juez de primera instancia
de esta ciudad y pueblos de su
partido, habiendo visto este expe-
diente, instruido á instancia de do-
ña Antonia y doña Maria del Rosa-
rio Ortiz Alvertos, de esta vecin-
dad, sobre que se le declare pobre
para litigar con don Juan Soca y
Montilla, de esta misma vecin-
dad, y

Resultando que conferido tras-
lado al referido y al Promotor fis-
cal, lo evacuó este y no el Soca, y
acusada la rebeldía se dió por eva-
cuado el dicho traslado y se mandó
que se hiciese saber dicha provi-
dencia en la misma forma que el
emplazamiento y continuasen los
autos en rebeldía, haciéndose las
demás notificaciones que ocurran
en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido dicho
incidente á prueba, de la testifical
practicada y del certificado expe-
dido por el Ayuntamiento aparece
que las referidas doña Antonia y
doña Maria del Rosario Ortiz y Al-
vertos, carecen de toda clase de
bienes y no cuentan con otros me-
dios de subsistencia que con el tra-
bajo personal que prestan en las
labores de su sexo:

Considerando por estos antece-
dentes que las dichas doña Maria
del Rosario Ortiz y Alvertos, se
hallan comprendidas en el caso
primero del artículo ciento ochenta
y dos de la ley de Enjuiciamien-
to civil, conforme con lo propuesto
por el Promotor fiscal, S. S. por
ante mi el Escribano dijo: debia
declarar y declaraba por pobres pa-
ra litigar á las expresadas doña
Antonia y doña Maria del Rosario
Ortiz y Alvertos, y con derecho á
usar del papel sellado correspon-
diente á su clase, á que se le de-

fienda sin retribucion alguna y á
gozar de los demás beneficios que
la ley les concede como tales:

Notifiquese esta sentencia á las
partes, haciéndolo respecto á la
demandada, en los estrados de es-
te Juzgado y sacándose testimonio
de ella, remítase al señor Gober-
nador para su insercion en el «Bo-
letin oficial» de la provincia, con-
forme á lo que se prescribe en el
artículo mil ciento noventa de la
ley antes citada:

Por este su auto así lo proveyó,
mandó y firmó S. S., doy fé.—
Domingo Caracuel.—Juan de Dios
Pastor y Zafra.

El auto inserto está conforme
con su original en el incidente ci-
tado á que me refiero.

Y para que conste en cumpli-
miento de lo mandado, expido y
firmo el presente en la ciudad de
Cabra á diez y siete de Junio de
mil ochocientos setenta.—Juan de
Dios Pastor y Zafra.—V.º B.º—
Domingo Caracuel.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el
dia de ayer por la Intervencion del
mercado de granos y nota de pre-
cios de artículos de consumo, re-
sulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'100 á 2'250 es-
cudos fanegas.
Trigo vendido... 895 fanegas.
Precio medio... 5'009 ecudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

32 terneras.
Lo que se anuncia al público
para su inteligencia.
Madrid 28 de Junio de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel
Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871
se arrienda el cortijo nombrado
Jarata, de la propiedad del Excmo.
Sr. Duque de Medinaceli, compues-
to de 216 fanegas 6 celemines de
tierra de total cabida y 72 con 2
celemines de tercio. Y el llamado
Tercer Sobrante, que contiene 153
fanegas tambien de cabida y 51 de
tercio.

Las personas que quieran inter-
resarse en dichos arriendos podrán
hacer sus proposiciones en la Ad-
ministracion de S. E. en Montilla.

6—4

PLIEGOS

**de repartimiento del im-
puesto personal. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho de este periódico.**

**A los estudiantes de segun-
da enseñanza.**

*Guia del Bachiller en artes por
D. Felix Sanchez Casado.*

Obra utilísima á los alumnos
que deseen prepararse en poco tiempo
para los exámenes de prueba de
curso y para el Grado de Bachi-
ller.

Con el fin de facilitar su adqui-
sicion á los jóvenes cursantes, la
obra está dividida en tantos cua-
dernos como son las asignaturas de
que consta la segunda Enseñanza,
segun las disposiciones vigentes,
los cuales se venden sueltos á los
precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Ética, 2.
Geometría y Trigonometría, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han pre-
parado por estos cuadernos para sus
exámenes y Grados, tanto en Ma-
drid como en Provincias, han he-
cho unos ejercicios brillantes por
la seguridad y aplomo de las res-
puestas, y por la claridad y preci-
sion de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas ba-
rata, la más completa y la mas re-
ciente entre las varias dadas á luz
con el mismo objeto, y ha sido re-
cibida con tal favor por los alum-
nos que la primera edicion ha sido
agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria
del DIARIO DE CÓRDO

El Sr. Ministro de la Goberna-
cion recibirá en audiencia públi-
ca todos los martes y sábados á
las seis de la tarde á cuantas per-
sonas tengan que hacerle presen-
te alguna queja acerca de la con-
ducta de los empleados que de-
pendan de su Ministerio, ó crean
oportuno dirigirle observaciones
de cualquier clase sobre las cues-
tiones de interés general ó local
que se relacionen con los ramos
de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por
escrito relativa á los mismos asun-
tos será inmediatamente atendido
y contestada.

Ninguna pretension personal
para colocacion ser á admitida.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero
de 1871 se arrienda el cortijo de
la Harinilla, situado en la cam-
paña y término de esta ciudad,
perteneciente al estinguido Fidei-
comiso familiar de don Juan Fer-
nandez de Córdoba: cuyo arrenda-
miento se hará en subasta priva-
da el dia 20 de Junio próximo á
las 12 de su mañana en la Secre-
taría del Excmo. Sr. Marqués de
Valdeflores, calle de Jesus Maria
núm. 5. 10—10

Constituciones espa- ñolas.

Coleccion completa de todas
las Constituciones publicadas en
España en el presente siglo, em-
pezando por la de 1808 y termi-
nando en la última de 1869. For-
ma un cuaderno en 4.º mayor, y
se vende á 12 rs. en la librería de
este periódico.

**Cuentas, relaciones y
carpetas para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia: se hallan de
venta en el despacho de
este periódico.**

**En el despacho de es-
te periódico se hallan
de venta estados para
el repartimiento con
arreglo á los últimos
modelos de instruccion.**

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

**Se hallan de venta en
el despacho de este pe-
riódico.**

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.